

1011

#347

25-5-72-

Ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, serie 1987, por un monto de RD\$ 25,000,000.00 ...

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

16469

- 5 JUN. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad,

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1189, de fecha 25 de mayo de 1972, cúpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, - emitir y negociar bonos hasta un monto de Veinticinco Millones de Pesos Oro (RD\$25,000.000.00), ha sido promulgada en fecha - 31 de mayo del presente año y registrada con el No. 347.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt. ,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16469

- 5 JUN. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1189, de fecha 25 de mayo de 1972, cúpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, - emitir y negociar bonos hasta un monto de Veinticinco Millones de Pesos Oro (RD\$25,000.000.00), ha sido promulgada en fecha - 31 de mayo del presente año y registrada con el No. 347.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt. ,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

- 5 JUN. 1972

16469

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1189, de fecha 25 de mayo de 1972, cúpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, - emitir y negociar bonos hasta un monto de Veinticinco Millones de Pesos Oro (RD\$25,000.000.00), ha sido promulgada en fecha - 31 de mayo del presente año y registrada con el No. 347.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt, ,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

16469

- 5 JUN. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1189, de fecha 25 de mayo de 1972, cúmpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, - emitir y negociar bonos hasta un monto de Veinticinco Millones de Pesos Oro (RD\$25,000.000.00), ha sido promulgada en fecha - 31 de mayo del presente año y registrada con el No. 347.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt. ,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

01190

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Mayo 25 de 1972.-

Señor,
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No.214, -
de fecha 24 del mes de mayo de 1972, y del anexo pro-
yecto de ley por medio del cual se autoriza al Poder
Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecua-
rio, Serie 1987, por un monto de RD\$25.000.000.00, -
destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Do-
minicano con el Banco Agrícola de la República Domini-
cana.

Pláceme informar a usted que el Senado en -
sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de -
ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines -
constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

01189

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

25 de mayo de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted del Proyecto de Ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000,000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano con el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 de mayo de 1972

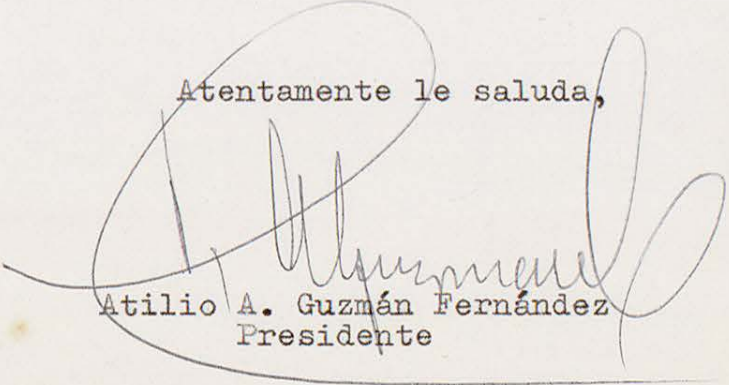
000214

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted el proyecto de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000,000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano con el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de todas las instituciones bancarias propiedad del Estado Dominicano, y que, en consecuencia, es imprescindible que el Estado proceda a saldar las obligaciones que tienen contraídas con el Banco de la República Dominicana por diferentes conceptos;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue creado con el propósito de llevar a cabo planes de desarrollo y fomento agropecuario;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las cuales fue instituido necesita mantener una posición económica y financiera estable;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00), bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987". Su fecha de emisión será el 1ro. de julio de 1972, y devengarán intereses a partir de su fecha de emisión.

Art. 2.- El propósito de la presente emisión de bonos es la de obtener la recuperación económica y financiera del Banco Agrícola de la República Dominicana y de facilitar a esta institución bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos de fomento y desarrollo de la agropecuaria.

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE LA FIDUCIARIA

La LEGISLATURA ord. DE 19 79
REGISTRADA AL No. 3657
en el Folio del libro letra

Nº. Foyes, Resoluciones
Y con: muerd
hojas en: 2 razón de dos

Santiago Duro 25 mayo 1979

Jefe de las Operaciones del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al P. PAG. 2
E. imprimir, emitir, negociar, bonos por RD\$25,000,000.00.

Art. 3.- En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta ley, ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco Agrícola de la República Dominicana para saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano con dicha institución por diferentes conceptos, primordialmente aquellas deudas que tuvieron su origen en la adquisición por parte del Estado de terrenos dedicados a los planes de Reforma Agraria.

Art. 4.- Los citados bonos vencerán el 1ro. de julio de 1987 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, los días primero de los meses de enero y julio de cada año durante el periodo en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.- Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Para cubrir la redención anticipada de los bonos y los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley No. de fecha , que fija un impuesto mínimo de un 10% ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor por concepto de derechos e impuestos de importación. Pa-

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA ORD. DE 1970

REGISTRADA AL No. 365

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de inserta hojas escritas en impresas o razón de dos

hojas escritas en impresas o razón de dos

Santo Domingo, 19 de Mayo de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al P^{PA}G. 3
E. imprimir, emitir, negociar bonos por RD\$25,000,000.00.

ra tales fines, mensualmente la Tesorería Nacional expedirá un cheque a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, hasta completar semestralmente la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD\$ 1,194,441.00).

Art. 6.- El pago de la amortización semestral, así como el pago de los intereses de la presente emisión de bonos, se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas mensuales no menores de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$ 199,073.50), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma semestral de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD\$ 1, 194,441.00).

Art. 7.- Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$-5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$ 1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$ 500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$ 100.00). Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A" :	3,300 Bonos de	RD\$5,000.00 -	RD\$ 16,500,000.00
SERIE "B" :	5,000 Bonos de	1,000.00 -	5,000,000.00
SERIE "C" :	6,000 Bonos de	500.00 -	3,000,000.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... de ley por medio del cual se ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA *Ord.* DE 19 *72*

REGISTRADA AL No. *3054* del libro letra *A*

No. *1* de los Decretos de Leyes, Resoluciones y Expedientes mandados por el Senado

Y conste en *cuatro* hojas escritas a razón de dos

Santo Domingo de *19* de *Mayo* de *1972*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al P. AG. 4
E. imprimir, emitir, negociar bonos por RD\$25,000,000.00.

SERIE "D" : 5,000 Bonos de RD\$ 100.00 - RD\$ 500,000.00

T O T A L: RD\$ 25,000,000.00

Art. 8.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco y otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y la fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;
- d) La fecha y lugar de emisión;
- e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término.
- f) La forma de la amortización y de la redención;
- g) El lugar del pago del capital y de los intereses;
- h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente ley;
- j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

...

...

...

1a

LEGISLATURA 01-DI-DE 19

REGISTRADA AL No. 365


en el folio del libro letra

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por el Senado

Y consta de cuatro hojas escritas con esta razón de dos

Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Mayo de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al P. AG. 5
B. imprimir, emitir, negociar bonos por \$25,000,000.00

- k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y
- l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente ley.

Párrafo : Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9.- El Banco Agrícola de la República Dominicana entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirán del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.- El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo.- Con el propósito de desarrollar el mercado de estos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

12
LEGISLATURA 2014-DE 1979

REGISTRADA AL No. 3657

No. del libro letra

Y hechas, veidas por el Senado

Y consta de mil noventa y dos

hojas escritas en ... e razón de dos

Santo Domingo, D.R. de Mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al P. PAG. 6
E. imprimir, emitir, negociar bonos por ₡\$25,000,000.00

Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta - la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su ley orgánica.

Art. 11.- Los bonos de la Serie 1987, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de enero de 1973. Una vez efectuado el sorteo y no más de - quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como - la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también - el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos

CONGRESO NACIONAL

10
LEGISLATURA 2014-2015 DE 1979

REGISTRADA AL No. 3657

en el folio del libro letra No. de actas de Leyes, Resoluciones

Y consta de nueve

Y consta de nueve

hojas escritas en papel y a razón de dos

Santo Domingo, D.R., de 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al P^FAG. 7
E. imprimir, emitir, negociar bonos por \$25,000,000.00.

y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.- Los bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.- El pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cinco (5) de la presente ley, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.- La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1987, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, dere -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10

LEGISLATURA Ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. 365

en el folio del libro letra

No. de Artículos de Leyes, Resoluciones

Y licencias otorgadas por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios por renglones.

Santo Domingo, 25 de Mayo 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al PAG. 8
E. imprimir, emitir, negociar bonos por ₡\$25,000,000.00.

chos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1987 y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.- Los bonos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

(Sigue).

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1a
LEGISLATURA *2nd* DE 19 *72*

REGISTRADA AL No. *363*
en el folio *1* del libro letra *J*

No. *...* de *...* de Leyes, Resoluciones
y decretos vetados por el Senado

Y consta de *...*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, *25* de *...* 19 *72*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al PPAG. 9
E. imprimir, emitir, negociar bonos por RD\$25,000,000.00.

(FDOS.):

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

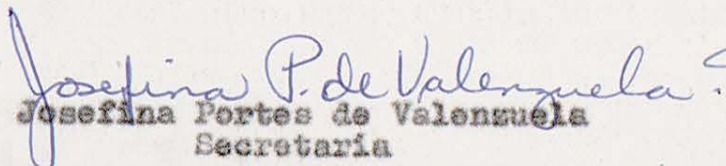
Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario

Ramón González Pérez
Secretario Ad-hoc

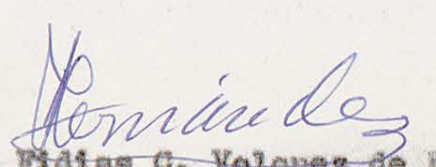
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso -
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de
la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del
año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y -
109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Secretaria



Prof. Fidias C. Velquez de Hernández
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a
LEGISLATURA ORD. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 365 J
en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta
hojas escritas en quinientas e razón de dos

estados ...
Santo Domingo, 25 de Mayo 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 de mayo de 1972

000214

Er. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted el proyecto de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000,000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano con el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de todas las instituciones bancarias propiedad del Estado Dominicano, y que, en consecuencia, es imprescindible que el Estado proceda a saldar las obligaciones que tiene contraídas con el Banco Agrícola de la República Dominicana por diferentes conceptos;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana fué creado con el propósito de llevar a cabo planes de desarrollo y fomento agropecuario;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las cuales fué instituído necesita mantener una posición económica y financiera estable;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000.000.00), bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987". Su fecha de emisión será el 1ro. de julio de 1972, y devengarán intereses a partir de su fecha de emisión.

Art. 2.- El propósito de la presente emisión de bonos es la de obtener la recuperación económica y financiera del Banco Agrícola de la República Dominicana y de facilitar a esta institución

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

19 72

REGISTRADA con el Número

1044

en el folio 266 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

ochó hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales,

Santo Domingo de Guzmán, 25 de marzo 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000.000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano

bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos de fomento y desarrollo de la agropecuaria.

Art. 3.- En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta ley, ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000.000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco Agrícola de la República Dominicana para saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano con dicha institución por diferentes conceptos, primordialmente aquellas deudas que tuvieron su origen en la adquisición por parte del Estado de terrenos dedicados a los planes de Reforma Agraria.

Art. 4.- Los citados bonos vencerán el 1ro. de julio de 1987 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, los días primero de los meses de enero y julio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.- Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Para cubrir la redención anticipada de los bonos y los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley No. _____ de fecha _____, que fija un impuesto mínimo de un 10% ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor por concep-



LEGISLATURA DEL

19 *72*

REGISTRADA con el Número

1084

en el folio *206* del Libro Letra *de*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de *—*

veinte hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales. *Mayo 72*

Santo Domingo de Guzmán, *25* de *Mayo* *19*

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000.000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano.

to de derechos e impuestos de importación. Para tales fines, mensualmente la Tesorería Nacional expedirá un cheque a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, hasta completar semestralmente la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD\$1,194.441.00).

Art. 6.- El pago de la amortización semestral, así como el pago de los intereses de la presente emisión de bonos, se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal ^{de} cuotas mensuales no menores de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS ORO CON CINCUENTA GENTAVOS RD\$199.073.50), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma semestral de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD\$1,194.441.00).

Art. 7.- Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00). Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A"	: 3,300 Bonos de	RD\$5,000.00	-	RD\$16,500.000.00
SERIE "B"	: 5,000 Bonos de	1,000.00	-	5,000.000.00
SERIE "C"	: 6,000 Bonos de	500.00	-	3,000.000.00
SERIE "D"	: 5,000 Bonos de	100.00	-	<u>500.000.00</u>
TOTAL				RD\$25,000.000.00



100 LEGISLATURA DEL 19 72

REGISTRADA con el Número 10 del Libro Letra de
en el folio 26 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

100 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 25 de Mayo de 1972

Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000.000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano.** PAG. 4

Art. 8.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y la fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;
- d) La fecha y lugar de emisión;
- e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término.

- f) La forma de amortización y de la redención;
- g) El lugar del pago del capital y de los intereses;
- h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente ley;

- j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

- k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

- l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente ley.

Párrafo: Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en



LEGISLATURA DEL

10^{da} 1972

REGISTRADA con el Número

en el folio 206 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

206 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 25 de Mayo 1972

Enfergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Proy de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000.000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano. PAG. 5

la presente ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9.- El Banco Agrícola de la República Dominicana entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.- El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo:- Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ellos los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su ley orgánica.

Art. 11.- Los bonos de la Serie 1987, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al lro. de enero de 1973. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del



12 LEGISLATURA DEL 19 72

REGISTRADA con el Número 1048
en el folio 166 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
de hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 25 de Junio 19
72

Enregistrado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000.000.00. destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano. PAG. 6

mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.- Los bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.



LEGISLATURA DEL

19

72

REGISTRADA con el Número

266

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

266

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán,

25 de Mayo de 1972

Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000.000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano.

Art. 13.- El pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cinco (5) de la presente ley, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.- La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1987, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1987 y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.



m
LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio 200 del Libro Letra 1088 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 25 de Septiembre de 19

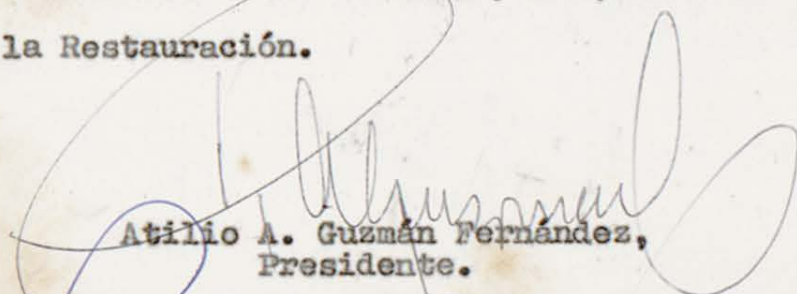
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

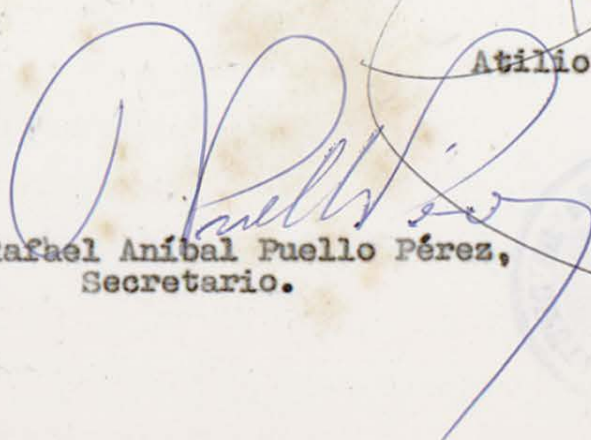
ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por un monto de RD\$25,000.000.00, destinados a saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano.

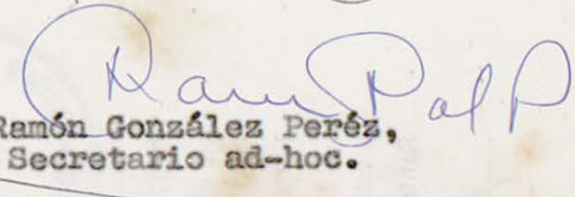
Art. 15.- Los bonos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.


Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.


Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 1048

en el folio 206 del Libro Letra P de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1

206 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 19 72

Enserado de las oficinas de la Cámara de Diputados